MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

No. S-2021- /ARDEJ – UNDEJ – 29.27

Florencia., 23 de febrero de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO TERCERO
FLORENCIA - CAQUETÁ

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
PROCESO:	18001-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTE:	AGROGANADERO DEL VALLE DEL CAUCA SA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.352.199 de Piedecuesta (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 209.382, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega, proferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Caquetá y dentro del término legal consagrado en los Artículos 318, 320, 321 del Código General del Proceso, y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha 18 de febrero de 2021, notificado por estado **No 29-3** del 19 de febrero de 2021, que decretó librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

El Inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

> "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*"

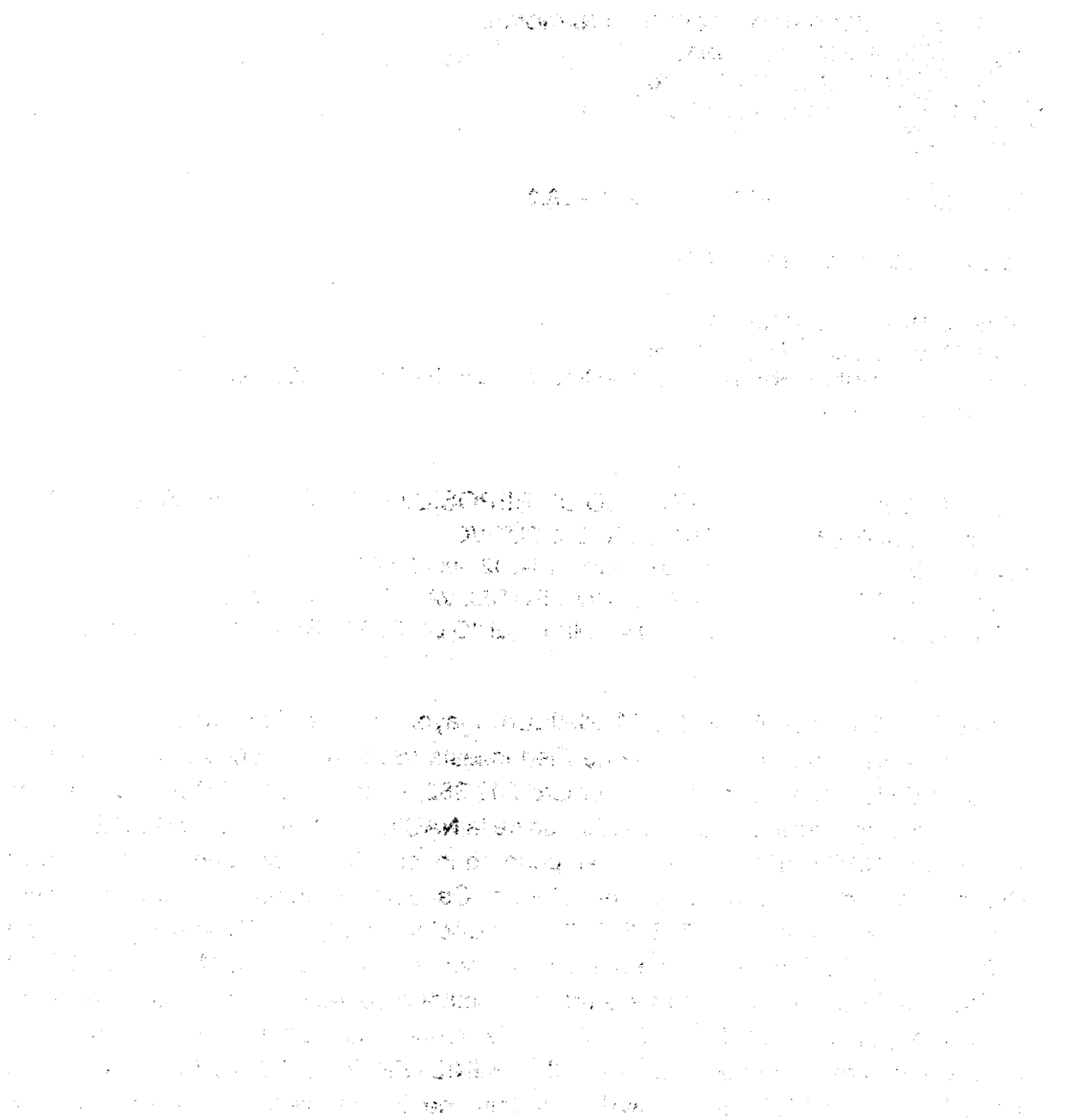

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

> *"**Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El **que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

I. RAZONES DEL RECURSO

El presente recurso tiene como objetivo la oposición al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación por la suma de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.027.824.755),** en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la Sentencia del 26 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, bajo el Radicado No 18001-23-31-000-2002-00257-01, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar solidariamente y, a título de reparación por daños y perjuicios a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A (hoy en liquidación). Decisión judicial que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues esta sentencia NO CUMPLE con los presupuestos de ser clara y exigible, y por ende no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda

Aplicados los conceptos y requisitos del título ejecutivo al presente caso, se tiene entonces que la Sentencia del 26 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, bajo el Radicado No 18001-23-31-000-2002-00257-01, base de la actual ejecución, no establece de manera específica precisa, cual es la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar a la Sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A, por cuando la orden judicial única y exclusivamente se limita a declarar administrativamente responsable al Estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la **excepción previa de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada**, máxime cuando el artículo 424 del

Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero, debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de interés, al expresar;

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> ***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".*** (Subrayado, resaltado y en negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al no estar taxativamente señalada una suma de dinero precisa o que se pueda liquidar con base a una operación matemática en la Sentencia del 26 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, bajo el Radicado No 18001-23-31-000-2002-00257-01, la misma no reúne los atributos y presupuesto jurídicos para ser considerada como el título ejecutivo en el presente proceso, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece;

> *"Artículo 422. Título ejecutivo.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*** *del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* *(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Además de esto, la referida sentencia judicial base del presente proceso, tampoco es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para expedir el Acto Administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial.

Del Mismo modo, debo indicar que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas ante la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional, y verificados los requisitos que establece la norma "***Artículo 36 del Decreto 359 de 1995.*** *(...) Los expedientes que reciban directamente los órganos* ***se les asignará un número continuo y consecutivo****.* ***Se asignará el número****, para efectos de su sustanciación,* ***en la medida en que sean recibidos y, para el pago****,* ***en la medida en que se complete la documentación requerida*** *de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen...*", para este tipo de trámite administrativo, el actor mediante comunicado oficial No OFI18-25138 MDN-DSGADAL-GROLJC del 20 de marzo de 2018 radicado en el Ministerio de Defensa Nacional, radica cuenta de cobro, la cual fue remitida y radicada ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional No 027324 el 23 marzo de 2018, cuenta de cobro presentada por la doctora Bertha Lucia González Zúñiga, quien actúa en representación de Agroganadera del Valle del Cauca S.A, quien solicitó dar cumplimiento a la sentencia. Ahora bien, mediante comunicado oficial S-2018-037418 del 29 de junio de 2018, la Policía Nacional, le informó que una vez revisada la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, por lo cual le fue asignado el turno **No 170-S-2018**, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Se desconoce los motivos que llevaron a la Asociación Agroganadera del Valle del Cauca S.A, radicar la cuenta de cobro dos años posteriores a la ejecutoria de la sentencia; la Corte constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. Así mismo, ha considerado razonablemente que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación establecida por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 192, inciso 5.

"LEY 446 DE 1998

"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."
(...)

ARTÍCULO 60. *Pago de sentencias.* Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

"**Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga** o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo cual, el proceso ejecutivo resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez administrativo implicaría "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los accionantes, vulnerando derechos constitucionales de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a la parte actora, quien se encuentran en iguales condiciones que los demás administrados con turno. En este orden de ideas, no se puede determinar mediante proceso ejecutivo, ni consentir que se utilice este mecanismo para pretermitir los trámites administrativos que la ley ha establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones que deben ser de protección a derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta.

Se debe indicar que los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de las entidades del Estado se encuentran subordinados a los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia. También debe tener en cuenta que en el mes de Diciembre no se realizan pagos a menos que el Ministerio de Hacienda realice alguna adición presupuestal para pago de sentencias, al igual que para el primer trimestre de cada año no se pueden hacer pagos ya que el Ministerio de Hacienda realiza el cargue de dineros solo hasta el final del mes de Febrero o Marzo de cada anualidad.

La alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes.

Si el Honorable Magistrado autorizara la alteración de los turnos para fallos, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso, ya que la "fila" hecha por los expedientes que esperan turno de pago está erigida sobre una lógica justa; si se diera la solicitud de prelación elevada por los accionantes basados en condiciones personales, perturbarían la lógica del orden sucesivo y, en cambio, se generaría una dinámica incierta. Como lo ha establecido la corte Constitucional, que incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato[1].

Además, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal. Así mismo, se pone de presente que el presupuesto está siendo utilizado para cancelar obligaciones consignadas en sentencias y conciliaciones cuyo turno correspondió al año 2015.

Turnos que **son vigilados estrictamente por la Contraloría General de la Republica** quien revisa constantemente que no se estén causando de manera injustificada intereses moratorios por el pago de sentencias a cargo de la Nación. En este orden de ideas me permito informar que la unidad de Ejecución de Decisiones judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargada de adelantar el trámite administrativo de pago, **no tiene la facultad ni la información exacta de la fecha en el cual se le va a cancelar su sentencia** y esto en virtud de que dependemos del rubro que para este efecto destiné el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en el año 2015 **no autorizo dinero para pago de sentencias judiciales,** lo que genero retardo en los pagos de las sentencias. Con el presupuesto asignado en el año 2016, 2017 y 2018, se ha venido cancelando cuentas que venían pendientes en turno del año 2014 y 2015.

En la actualidad se estaría pagando los últimos turnos del año 2015, para está vigencia (2021) nos encontramos dependiendo del presupuesto que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de conformidad que el accionante **le fue asignado el turno 170-S-2018** este se generaría en el segundo semestre del año 2022 llegaría el turno de pago de los accionantes, atendiendo que dependemos de las decisiones de otras entidades ajenas a la Policía Nacional, como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, me permito indicar que la Policía Nacional como entidad que forma parte del Presupuesto General de la Nación, viene adelantando desde el año 2020 y en el presente vigencia, invitaciones a toda aquella persona natural o jurídica o cualquier tipo de vínculo de inversión que haya adquirido los derechos de cobro sobre providencias debidamente ejecutoriada, para que se vinculen al reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora en su pago de conformidad al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 ***"Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022",*** esto es al 25 de mayo de 2019.

---

[1] Sentencia T-945ª de 2008

Que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que:

> *"Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:*
>
> *1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
>
> *2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*
> *3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*
>
> *4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*
>
> *PARAGRAFO 1o. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el, presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.*
>
> *PARA GRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones. "*

Por consiguiente, el Gobierno Nacional emanó el Decreto 642 del 11 mayo de 2020 con el cual reglamenta las gestiones que se deben adelantar para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora en su pago, conforme al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Del mismo modo, es importante hacer alusión que por reglamentación expresa de la ley 926 de 2005, articulo 15; **no es posible alterar los turno que le correspondió** en el orden en que completaron su documentación, pues esto vulneraria los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que como usted están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales;

> ***"Artículo 15.*** *Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se*

atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal".

La regla general es que la Administración Pública debe respetar los turnos establecidos y el procedimiento ejecutivo no procede para alterarlos, la Corte Constitucional ha propuesto unas excepciones a esta regla general, que se deben dar mediante acción de tutela siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos a saber, a) que los peticionarios sean sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación de vulnerabilidad extrema y b) las situaciones en las que se presente una afectación al mínimo vital.

Debo indicar, que en el caso concreto, no se extrae prueba, siquiera sumaria, de que los accionantes, esté en una situación tal de vulnerabilidad que haga procedente la excepcionalísima posibilidad de adelantar su turno de pago mediante el mecanismo de tutela. Conforme a lo anterior, solicito al Honorable Magistrado que se debe declarar la improcedencia del presente proceso ejecutivo

Es por lo anterior que resulta de vital importancia manifestar que en el sub lite no deben prosperar las pretensiones del actor ni mucho menos librar el respectivo mandamiento ejecutivo, toda vez que el legislador dispuso en la Ley 768 de 1993 *"Por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989"*, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante Juez o Notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.

Por lo anterior, me permito relacionar el marco normativo con el cual se demuestra que el actor es quien tiene la obligación de radicar ante la entidad la correspondiente cuenta de cobro con todos los anexos, documentos y declaraciones exigidos para tal fin como tácitamente lo dispone la norma, así:

"DECRERO 768 de 1993 (Abril 23)
Diario Oficial No. 40.847, de 27 de abril de 1993
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989".

El Presidente de la República de Colombia, *en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y en especial de la establecida en los ordinales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y*

CONSIDERANDO:

*Que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, de conformidad con las normas pertinentes contenidas en el Decreto **2112** de 1992;*

Que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 176 y 177 regula lo atinente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia y las atribuciones del agente del Ministerio Público en lo que se refiere a condenas dinerarias en contra de la Nación;

Que la Ley 38 de 1989, en su artículo 16, dispone que la forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes; Que es urgente e inaplazable disponer de los mecanismos necesarios para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación,

DECRETA:

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE PAGO. *Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, **en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.** Para tales efectos allegará a su solicitud:*

<Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:>
Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.
f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

DECRETO 818 de 1994

*Por el cual de modifica y adiciona el Decreto **768** del 23 de abril de 1993. El Presidente de la República de Colombia, En uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de la establecida en los ordinales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,*

DECRETA:

Art. 1. El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 768 de 1993 será causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del servidor público por cuya actuación u omisión se deriven perjuicios económicos para el Estado, en especial intereses. También incurrirá en mala conducta y responsabilidad fiscal los funcionarios públicos encargados de la representación externa de los diferentes organismos, así como los apoderados de los mismos, que no defiendan adecuadamente los intereses de la Nación en los procesos

judiciales, conciliaciones y laudos en que ésta sea parte, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 2.- El literal a) del artículo tercero del Decreto *768* de 1993 quedará así: "Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria".
(...)

Art. 5.- Adiciónese el numeral 1 del artículo *1* del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, en el sentido de incluir como requisito, además de los señalados en el mencionado numeral, la presentación de copia auténtica de los poderes que los beneficiarios de la condena otorgaron ante la jurisdicción o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva.

DECRETO 359 de 1995

Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el 56 de la ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto sobre el Programa Anual Mensualizado de Caja, las cuentas autorizadas y registradas y los pagos del Tesoro Nacional se aplicarán, con carácter transitorio mientras se desarrolla el sistema de Cuenta Única Nacional.*

DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA, PAC
DE LOS CREDITOS JUDICIALES

Artículo 35. *Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.*

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

Artículo 36. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de éstos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberán concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente.

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación

requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen."

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, éstos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente.

Artículo 37, modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005, a partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos.

Artículo 38. Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1° de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago.

Artículo 39. *La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del órgano público correspondiente, podrá hasta el 31 de diciembre de 1995, prestar la asesoría necesaria para el trámite correspondiente al pago de los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales.*

"DECRETO 2126 de 1997 (Agosto 29)

"Por el cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996".
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

(...)
ARTÍCULO. 5°- *Reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales mediante bonos. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, las podrá, pagar mediante la emisión de bonos en condiciones de mercado siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario.*

Sujeta a la posterior ratificación por parte de la dirección general de crédito público y antes de la expedición de la resolución que haga el reconocimiento de deuda pública y ordene la emisión de los bonos, la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia o conciliación judicial formulará una oferta al beneficiario del pago para que manifieste si acepta o no el pago mediante bonos por el valor total o parcial de la suma a cancelar.

El beneficiario que desee recibir el pago mediante bonos deberá aceptar la oferta por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío del requerimiento, expresando en forma clara y precisa el monto, máximo que acepta recibir mediante bonos. Vencido el término para contestar el requerimiento sin que el beneficiario, haya manifestado su voluntad de recibir bonos se entenderá que no ha aceptado.

PARÁGRAFO. 1 *Modificado por el Decreto Nacional 3732 de 2005. Para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública y su pago mediante la emisión de los bonos se deberán tener en* cuenta los efectos de la emisión en mercado de títulos de deuda pública de la Nación. Las condiciones financieras de los bonos serán las determinadas en la última subasta de títulos de tesorería, TES clase B previa al requerimiento.

Los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras

contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO. 2°- Cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opte por reconocer como deuda pública de la Nación las sentencias y conciliaciones judiciales de los establecimientos públicos del orden nacional, éstos celebrarán acuerdos del pago en los cuales se establecerán los términos y condiciones para reintegrar a la Nación las sumas reconocidas a través de los bonos previstos en este decreto.

DECRETO 4689 de 2005 (Diciembre 21)

Por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, "por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió. Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo. A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que

ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículo anteriores".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

En este orden de ideas, no es posible entrar a cumplir de manera inmediata con el pago de la Sentencia del 26 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, bajo el Radicado No 18001-23-31-000-2002-00257-01, pues el apoderado en su escrito no ha mencionado ni mucho menos demostrado haber radicado cuenta de cobro conforme lo establece los requisitos exigidos por la ley, frente a esto la Honorable Corte Constitucional, manifestó en sentencia C 604/2012, la obligación de atender los tramites y procedimientos internos de las Entidades Estatales frente al pago de decisiones judiciales, por parte de los particulares, al expresar que;

"El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo"

Debemos indicar que por regla general se ha establecido el respeto estricto por los turnos para los fallo, y que éste guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las **personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato**. La corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que es improcedente la acción de tutela que busque saltarse los turnos preestablecidos, ya que para estos no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. Recordemos que existe un sistema de turnos que establece unas garantías para no afectar el derecho a la igualdad referente a las personas que acuden a las entidades para el pago de condenas. La Corte Constitucional estableció una excepción a la regla, pidiéndose alterar única y exclusivamente para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. Para el caso de la referencia tenemos que la parte actora no se encuentra entre las causales establecidas por la Corte Constitucional, fundamentadas en graves violaciones a los derechos humanos.

PRUEBAS

Con el debido comedimiento solicito al Honorable Magistrado se tengan como pruebas los documentos que anexo con el presente recurso, así:

- Copia del comunicado oficial No S-2018-037418-SEGEN de fecha 29 de junio de 2018.

PERSONERIA

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme al poder conferido.

ANEXOS

Me permito acompañar además, los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el Señor Coronel **ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN,** Comandante del Departamento de Policía Caquetá.

2. Fotocopia de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL, Resolución No 0191 del 30 de enero de 2020, mediante el cual se nombra como Comandante del Departamento de Policía Caquetá, al señor Coronel **ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN**.

3. Fotocopia de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006 en la cual el Director General de la Policía facultad a los Comandantes de Departamento para intervenir en todas las demandas en contra de la institución.

NOTIFICACIONES

El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21.Secretaria General.

El Señor Coronel, Comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A Nº 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A Nº 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA
C.C No. 91.352.199 de Piedecuesta - Santander
TP No 209382 C.S de la J.

Elaborado por: CT. Miller Alexander Barrera Pinilla
Revisado por: CT. Miller Alexander Barrera Pinilla
Fecha de elaboración: 24-02-2021
Ubicación: C:\\mis documentos\informes 2021

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL.CAQUETA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
FLORENCIA-CAQUETÁ

Referencia : *Proceso No.* 18001333300120210002900
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA. S.A.
Demandado : *NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS*
Magistrado : *Dr.* Luis Carlos Marin Polanco

Asunto: *PODER*

ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN *mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.599.984 expedida en Bogotá - Cundinamarca, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Caquetá, conforme a la Resolución Ministerial, 0191 del 30 de enero del 2020, y en ejercicio de mis facultades legales que me otorga la Resolución N° 3969 de noviembre 30 de 2006, confiero poder especial amplio y suficiente al señor abogado* ***ELVER BOHORQUEZ BUSTOS****, C.C. 93.438.843 de Mariquita – (Tol), T.P. 342.534 del C.S.J., al abogado* ***JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA****, C.C. 80.809.762 de Bogotá (cund), T.P. 207.841 del C.S.J, al abogado* ***MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA****, CC N° 91.352.199 de Piedecuesta (N.S.), T.P. 209.382 del C. S. de la J, abogados en ejercicio, como apoderados para que ejerzan todas las facultades legales en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.*

En tal sentido los apoderados quedan facultados para recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para demandar, reasumir, recibir, transar, entregar transigir, desistir, sustituir, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, conciliar y demás actuaciones inherentes al proceso.

Por consiguiente sírvase Señor (a) Magistrado, reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho, en los términos del presente mandato.

Del Señor (a) Magistrado (a),

Coronel ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN
Cédula de ciudadanía No. 79.599.984 de Bogotá - Cundinamarca,
Comandante Departamento de Policía Caquetá

TE. JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá – Cundinamarca
T. P. No. 207.841 del C. S. J.
ABOGADO

TE. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA
C.C. No. 91.352.199 de Piedecuesta – Santander
T. P. No. 209.382 del C. S. J.
ABOGADO

SI. ELVER BOHORQUEZ BUSTOS
C.C. No. 93.438.843 de Mariquita – Tolima
T. P. No 342.534 del C. S. J.
ABOGADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUZGADO PENAL MILITAR 181 DEPARTAMENTO DE CAQUETA

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL ANTERIOR MEMORIAL, PODER OBRANTE EN (01) FOLIO, FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR CORONEL ***ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN,*** *IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 79.599.984 EXPEDIDA EN BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, EN HORAS HÁBILES DEL DÍA DE HOY _____ DE _____ 2020, ANTE EL JUEZ, DEL JUZGADO 181 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA*

Mayor, GLORIA ESPERANZA NÚÑEZ GONZÁLEZ
Juez Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 **DE 2020**

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Comandante Departamento de Policía Caquetá

TE. JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá – Cundinamarca
T. P. No. 207.841 del C. S. J.
ABOGADO

TE. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA
C.C. No. 91.352.199 de Piedecuesta – Santander
T. P. No. 209.382 del C. S. J.
ABOGADO

SI. ELVER BOHORQUEZ BUSTOS
C.C. No. 93.438.843 de Mariquita – Tolima
T. P. No. 342.534 del C. S. J.
ABOGADO

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.863, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante .

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constit apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunal o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por l funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculan para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, es sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la activida litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio d Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en toc caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio d presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otr mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nacion - Ministerio d Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir l competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a l dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias qu regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercici de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de l delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimient a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá la funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
Fecha 19 ENE 2007
Grupo Negocios Generales

S-2018-037418-SEGEN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. 2018- **/ SEGEN - ARDEJ- GUDEJ - 1.10**

Bogotá, D.C. 29 JUN 2018

Abogada
BERTHA LUCIA GONZALEZ ZUÑIGA
Carrera 2 B Oeste N° 7-04 Barrio Árboledas
Telefono; (2) 8931392
berthaluciagonzalez10@hotmail.com
Cali (Valle Del Cauca)

Asunto: alcance radicado 027324 y notificación turno de pago Nº 170-S-2018

Demandante: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A
Radicado: 18001233100020020025701 (33655)
Turno de Pago [170-S-2018]

En atención a la comunicación oficial enviada por el Ministerio de Defensa Nacional Nº OFI18-25138 MDN-DSGADAL-GROLJC del 20 de marzo de 2018, y radicada ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional Nº 027324 el 23 de marzo de 2018, por medio del cual remiten copia de la cuenta de cobro presentada por la doctora Bertha Lucía González Zúñiga, quien actúa en representación de Agroganadera Del Valle Del Cauca S.A, donde solicita dar cumplimiento a la sentencia proferida por Consejo de Estado, de fecha 28 de mayo de 2015, proceso Nº 18001233100020020025701 (33655), indicando que ese Ministerio asumirá el porcentaje que le corresponde de la condena impuesta, por lo anterior comedidamente me permito informar a la señora apoderada que teniendo en cuenta que la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2469 del 2015, le fue asignado turno de pago N° **170-S-2018**, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Que se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el Decreto 1 de 1984, artículo 177 o Ley 1437 de 2011, los artículos 192 y 195, numeral 3 y 4, según la fecha en que se radicó la demanda o la que convocó a una conciliación, toda vez que los procesos que se iniciaron con la norma anterior se regirán bajo las premisas de estas de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, inclusive los actos administrativos que ordenan su ejecución.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación establecida por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

Es de anotar que la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solo sufragara el porcentaje que nos llegase a corresponder de la condena solidaria.

Nota "El correo electrónico que se encuentra en el pie de página se usa exclusivamente para envío de notificaciones del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional; favor confirmar el acuse de recibido. Los mensajes diferentes al acuse de recibo se entenderán como no leídos".

Atentamente,

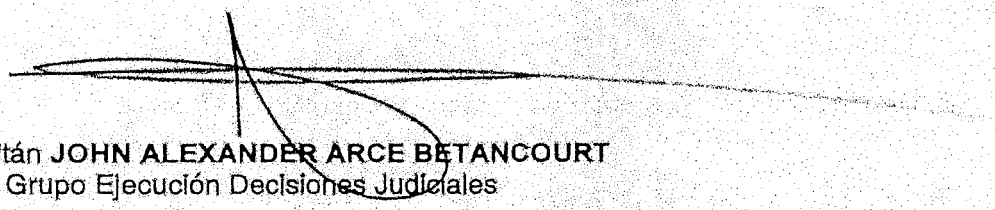

Capitán **JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT**
Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Elaborado por: SI. Nelson Torres Romero
Revisó, CT John Alexander Arce Betancourt
TE Diana Andrea Chacón Gómez
Fecha de elaboración: 28/04/2018
Ubicación. SEGEN – Publica-Nelson Torres, 2018, Mayo.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9150
segen.gudej@policia.gov.co
www.policia.gov.co